

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1979

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 7 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

SUMARIO: Pago de una indemnización derivada del desapoderamiento de sumas correspondientes a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia. Establecimiento. **Nemirovski, Recalde, Ilarregui y Arriaga.** (5.417-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Nemirovski y otros señores diputados por el que se establece el pago de una indemnización derivada del desapoderamiento de sumas correspondientes a sus remuneraciones para los trabajadores en relación de dependencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – En todos aquellos supuestos en que los trabajadores como consecuencia de una relación laboral perciban sus remuneraciones a través de la utilización de tarjetas de débitos y/o el servicio de cajeros automáticos, los empleadores públicos o privados, juntamente con la entidad financiera a la que corresponda el cajero automático, tendrán la obligación de indemnizar a los titulares por los montos de que fueran desapoderados, dentro del radio de cien (100) metros a contar con la ubicación del respectivo cajero automático.

La obligación de indemnizar se extiende hasta el monto total acreditado por depósitos del empleador durante el respectivo mes calendario.

Art. 2° – Los obligados podrán contratar un seguro específico en una entidad aseguradora que re-

úna las condiciones que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 3° – La autoridad de aplicación determinará la cantidad de oportunidades en que tendrá eficacia la obligación contemplada en el artículo 1° con relación a un mismo beneficiario.

Art. 4° – Será autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 5° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro del término de 90 días a contar de su publicación.

Art. 6° – La presente ley tendrá vigencia luego de transcurridos 90 días de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, la obligación instituida en el artículo 1° se tornará operativa sin necesidad de reglamentación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Juan C. Sluga. – Isabel A. Artola. – Lía F. Bianco. – Edgardo F. Depetri. – Alfredo C. Fernández. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Nemirovski y otros señores diputados por el que se establece el pago de una indemnización deriva-

da del desapoderamiento de sumas correspondientes a sus remuneraciones para los trabajadores en relación de dependencia. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – En todos aquellos supuestos en que los trabajadores (como consecuencia de una relación o situación laboral o asimilada a ella) perciban sus remuneraciones a través de la utilización de tarjetas de débitos y/o el servicio de cajeros automáticos, los empleadores (públicos o privados) tendrán la obligación de indemnizar a los titulares por los montos de que fueran desapoderados:

- a) Por el uso ilícito –en cualquier forma– de la tarjeta de débito por terceras personas;
- b) Por el robo, dentro de un radio de 100 metros, a contar de la ubicación del respectivo cajero automático de las sumas extraídas del mismo.

La obligación de indemnizar se extiende hasta el monto total acreditado por depósitos del empleador durante el respectivo mes calendario.

Art. 2° – Los empleadores, sin perjuicio de su responsabilidad, podrán contratar un seguro específico en una entidad aseguradora que reúna las condiciones que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 3° – La autoridad de aplicación determinará la cantidad de oportunidades en que tendrá eficacia la obligación contemplada en el artículo 1° con relación a un mismo beneficiario.

Art. 4° – Será autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo.

Art. 5° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro del término de 90 días a contar de su publicación.

Art. 6° – La presente ley tendrá vigencia luego de transcurridos 90 días de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, la obligación instituida en el artículo 1° se tornará operativa sin necesidad de reglamentación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Osvaldo M. Nemirovski. – Julio E. Arriaga.
– Luis A. Ilarregui. – Héctor P. Recalde.*

Suplemento1